

# POR DON MARTIN DE ARAGON Y BORJA.

*Sobre la pronision de Apellido.*



OS puntos se me ha pedido que funde en drecho. El primero es, que Doña Iuliana de Aragon natural de este Reyno, viuiendo en Madrid, y muriendo alli, y queriendo hazer testamento, deuia hazerlo con las solemnidades por las leyes y costumbres de Castilla requeridas, y no tuuo necesidad de hazello conforme los fueros, y obseruancias deste Reyno, aunque los bienes de su herencia estuuieran en el, y que ha de tener aqui la misma fuerça y valor que si fuera hecho en este Reyno, como por sus leyes se requiere.

El segundo es probar, que Doña Iuliana de Aragon hizo en Madrid a donde murio su vltimo testamento nuncupatiuo, solemne y conforme las leyes de Castilla.

Quanto al primero es cierto, que en respecto de las solemnidades de los actos, aunque aya diuersas leyes municipales en diuersas prouincias, se han de guardar aquellas del Lugar, donde el acto se haze, aunque el que haze el acto sea estrangero, y forense, y natural de otra Prouincia, ò Ciudad, a donde se requiere diuersa solemnidad, y los bienes de que se tratare esten en la Prouincia de donde es natural el que hazs el acto, nam in respicientibus formam & solemnitate actus qui geritur inspicienda & seruanda sunt statuta illius loci in quo actus geritur & celebratur, l. si fundus, ff. de euictionibus, l. 2. C. quemadmod. testamenti aperiantur Bart. in l. cum etos populos n. 14. C. de summa Trinit. & fide Cathol. Salicetus ibidē. n. 9. & 10. ubi omnes scribentes & in d. l. 2. C. quemad. test. aperia. Jass. cons. 48. lib. 1. Bald. in l. 1. questione 4. C. de contrah. emptione. idē Bal. in l. magis puto, S. illud, ff. de rebus eorum. Y assi el estatuto que dispone que el testamento aya de tener cierta solemnidad, se ha de obseruar, d. l. 2. C. quemad. test. aper. Petrus Surdus cons. 257. qui plures citat. Tuscus litera S. conclusionē 653. Euerardus cons. 78. Bal. in rubrica ff. de rerum diuisione. & cons. 265. lib. 4. c. 1. Cifuentes. in l. 3. Tauri quest. 21. & 22. Roman. in l. si non speciali, C. de testamentis Jass. in l. ius autem ciuile nu. 23. ff. de iust. & iur. Angelus in S. lictorum inst. de rerum diuisione. Gregor. Lopez glossa 1. l. 7. tit. 1. partica

partita. 6. Socinus. conf. 33. lib. 2. Capela de seruit. rustico. cap. 28. y es con  
opiniõ secundum Burgos de Paz. in l. 3. Tauri nu. 587. & Horoscium in l. de  
quibus nu. 129. & 136. Alphonsus de Azebedo in l. 1. tit. 4. lib. 5. noue recopila-  
tio. nu. 4. cum sequentibus, el qual dize, que si el Castellano testare en otra  
prouincia, ò Lugar donde se requiera menor numero de testigos, guar-  
dando las leyes de donde haze el testamento, aquel valdra en Castilla,  
como si en ella se huuiere hecho con las solemnidades que por sus le-  
yes se requieren. Vnde ait ille, si quis apud barbaros testetur coram duo-  
bus testibus, tale testamentum valebit in Hispania, refert Georgius  
Natta in clement. sape S. & quia col. 2. de verborum signi. & latius in cap.  
quam uis pactum glo. 4. de pactis in 6. Cifuentes l. 3. Tau. quest. 18. & ibi Anto.  
Gomez, & Burgos de Paz. nu. 624. y assi si vn captiuo hiziesse su testa-  
mento segun la costumbre de los Turcos dize Azebedo que valdra en  
España, y que lo contrario non est dicendum, ubi sup. nu. 6. in fine, y esta  
sentencia es comun de todos los Doctores, y dize Iasson. conf. 48. in fina-  
libus verbis, quod est mera veritas, con que parece queda satisfecho al  
primer punto.

Quanto al segundo, es a saber, que Doña Iuliana de Aragon aya  
hecho su testamento nuncupatiuo conforme las leyes de Castilla, se  
prueba claramente, suponiendo que los testamentos nuncupatiuos se  
pueden hazer en Castilla ante escriuano y sin el, l. 1. lib. 5. tit. 4. noue reco-  
pilationis, l. 102. tit. 18. par. 3. l. 3. Tauri. Matienço in d. l. 1. glossa 3. nu. 2. tit. 4.  
lib. 5. noue recopilationis. Azebedo ibidem nu. 26. Matienço ubi sup. glossa 6.  
y quando se haze sin escriuano basta que interuengan cinco testigos  
vezinos, y si interuiniere siete no es menester que sean vezinos, ni q̄  
asista notario, d. l. 1. tit. 4. lib. 5. recopil. Yaunque Cifuêres in l. 3. Tauri. y Te-  
llo Fernandez ibidem in 2. par. nu. 14. tuuieron que si ay copia de notarios  
en el Lugar donde el testamento se haze, no basten los cinco testigos  
sin el; pero reprueuan su opinion Ferdinand. Varq. Menchaca de successio-  
num creat. lib. 3. S. 21. nu. 20. & Marcus Solen Burgens. in l. 3. Tau. nu. 826.  
Ant. Gom. d. l. 3. Tauri nu. 47. & Matienço ubi sup. glossa 2. nu. 6. & glossa  
6. nu. 2. y esto procede aun quando interuienen cinco testigos. Porque  
quando ay siete, ellos suplen qualquiere defecto conforme la dicha ley  
1. tit. 4. lib. 5. recopila. ibi, pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aun  
que no sean vezinos, ni passe ante Escriuano, reniendo las otras qualidades que el  
derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vezinos del  
Lugar adonde se hiziere el testamento.

Requierele alli mismo que el testamento nuncupatiuo hecho sin Es-  
criuano,

criaano, se publique despues de la muerte del Testador, pareciendo los testigos ante el Iuez, y declarando con juramento la voluntad del Testador, reduziendo sus deposiciones à escriptura en publica forma por el Notario, y en presencia del Iuez, para que assi haga de alli adelante, plena y entera fe en juyzio, como refiere Antonio Gomez l. 3. *Tau. nu. 46. Marienço in dicta l. 1. tit. 4. lib. 5. noua recopilationis, glossa 2. nu. 2.* guardando en esto la solemnidad de derecho requerida, de qua *in l. vltima in fine vbi Doctores, C. de testamētis*, porque en respecto del testamento nuncupatio no ay otra diferencia entre el drecho comun y el de Castilla, sino solo en el numero de los testigos, *idem Marienço in dicta l. 1. glossa 4. num. 5 1.*

De donde se infiere la resolucion del segundo punto, es a saber, que doña Iuliana de Aragon hizo su testamento nuncupatio solemne conforme las leyes de Castilla porque ante siete testigos, y estando enferma y con el pensamiento de la muerte declaro su voluntad diziendo que queria fuera su heredero vniuersal don Martin de Aragon su sobrino y que desde luego le nombraua por heredero; assi por ser su sobrino y pobre, y todos los demas sus deudos ricos, como por el grande amor y particular afficion que le tenia : de la qual voluntad se mostro luego agradecido el dicho don Martin su heredero, y con hazimiento de gracias aceptando aquel fauor, le beso la mano de rodillas. Y desta voluntad dio muestras antes desta accion la dicha doña Iuliana, y despues hasta su muerte declaro esta voluntad doña Iuliana delante de Esteuan de Anglada, Iusepe de Manduxana, Francisco Ricardo, Madalena Garcia, Maria Guzman, doña Maria de Peralta, Diego Sanz, y Iuan Antonio Castel, que son en numero ocho. Y perseuerando en esta voluntad, sin hazer otra disposicion, murio: despues de cuya muerte don Martin de Aragon a fin de publicar dicho testamento, parecio ante dō Luys de Tapia y Paredes Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y produziendo los dichos ocho testigos, pidio mandasse recibirles juramento, y que mediante el declarassen la voluntad de la dicha testadora. Y el Iuez recibio sobre ella sumaria informacion, y mando dar traslado al Duque y Duquesa de Villahermosa: los quales parecierō pidiēdo la successiō ab intestato, sin embargo de la qual se le mândo dar a dicho don Martin la possession de todos los bienes de la vniuersal herencia, dando fianças. A lo qual se opuso el Conde de Guimeran pidiendo la misma successiō ab intestato, y en rebeldia de no contradzir, se recibio la causa a prueua, y se le mando notificar todo lo passado al Conde de  
Luna

Luna padre de dicho don Martin: lo qual se hizo, y en rebeldia suya y de los demas, se recibio la dicha causa a prouea, y se hizo prouaça plenaria, boluendo a reintegrar los dichos ocho testigos que en la sumaria depofaron, y a mas dellos otros siete, con los quales se prouo la dicha voluntad y testamento nuncupatiuo. Y hecha dicha prouança el dicho Alcalde declaro la vltima voluntad de baxo de que murio la dicha doña Iuliana por testamento nuncupatiuo suyo, y a don Martin de Aragon y Borja por su heredero de todos los bienes dela dicha doña Iuliana, sin embargo de la peticion de las partes contrarias: a las quales se notifico dicha sentencia, y passado el termino para poder apellar, se declaro auer passado en cosa juzgada, y se le mando dar al dicho don Martin de Aragon carta executoria, citadas las partes. Y todo esto produze y exhiue el dicho don Martin de Aragon y Borja en forma prouante, legalizado y se faciente. Y con este instrumento, siquiere letras, o executoria, queda prouado auer testado la dicha doña Iuliana de Aragon solemnemente conforme las leyes de Castilla, y que dicho testamento nuncupatiuo no puede ser impugnado, por auer se declarado aquel por tal en juyzio contradictorio, y ser tal, que assi en los Reynos de Castilla como en las demas partes y lugares tiene fuerça, eficacia y valor, como a mayor abundamiento se prueua en este apellido con la deposicion de Adrian Bayarte Secretario de su Magestad, el Conde de Guimeran, y el Doctor don Marcos de Viamonte, y el Doctor Iuan de Armaulea, y Iuan Antonio Castel sobre el artic. 23. Con que queda bastantemente satisfecho a los dos puntos, de que resultra el apellido por parte del dicho don Martin de Aragon y Borja estar en caso de prouision. Salua censura, &c.

## El Doctor Martin Hernando Ezquerria de Rozas.

H  
COMO  
RECI